

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los Alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanan de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenecian. Del mismo modo circulará á los Alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la Ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. — Núm. 12.

Los Alcaldes Constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practicarán las oportunas diligencias á fin de capturar los desertores del presidio del Canal de Castilla cuyos nombres y señas se espresan á continuación, poniéndolos si fueren habidos á mi disposición con la debida seguridad. Leon 9 de Enero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

Bernardo Miguel Parra, estatura 5 pies una pulgada, edad 26 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara abultada, color trigueño. Señas particulares. Oyoso de viruelas.

Bernabé, Clos Lizaga, estatura cinco pies, cuatro pulgadas, cinco lineas, edad 42 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara natural, color moreno.

Miguel Quilez Valera, estatura 5 pies, 2 pulgadas 2 lineas, edad 39 años, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poblada, cara grande, color bueno.

Seccion de Gobierno. — Núm. 13.

Habiendo sido robado D. Antonio Bajo, vecino de Mormojón en el día 21 de Diciembre último por cinco hombres armados, he dispuesto insertar á continuación las señas de estos y los efectos robados

á fin de que los Alcaldes Constitucionales y pedáneos empleados de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practiquen las mas oportunas diligencias para descubrir el paradero de unos y otros, poniéndolos en caso de ser habidos á mi disposición. Leon 9 de Enero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

Nota de los efectos y dinero robado y señas de los ladrones.

Veinte onzas de oro, una suelta y las 26 en una bolsa de lienzo, un doblon de 80 rs., un duro de Felipe 4.º y 12 de Felipe 5.º, un cuarto y dos ochavos del tiempo de Pompayo, una capa de color de estameña con dos vozos de terciopelo negro, forrado el cuello de terciopelo con un rayon en el remate de la costura, cosido á punto de sabana, y dados pasos y algunos agujeros de polillas, zureidos con seda negra los mas, un rosario con 27 cuentas de cristal y 5 medallas rojas, un alfilerero con su mondadientes de plata, su hechura reforcida y un saca-espinas de lo mismo, una escopeta comun de media caja con un rebolador á la empuñadura de la garganta de dicha caja, una almazadera roja y otra de hoja de lata, baqueta de alambre y la cabeza postiza, punto del cañon de yerro y con pisten, un pañuelo de yervas de castros, dos obillos de hilo, cuatro libras de chocolate, unos zapatos de cabra de muger, una camiseta de estameña negra, un manto encarnado de estameña con pana abajo, unas enaguas con guarnición, unos zapatos de tela nuevos.

Señas de los ladrones. Uno alto descolorido, como de edad de 32 años con pantalón pardo y sombrero calañés. Otro algo mas bajo y grueso de poco mas edad, con una capa parda y montera de pellejo caída por los costados. Otro, estatura corta con dos pañuelos que le cubrian la cara, excepto la vista, con montera de pellejo bien ajustada á la cara. De los otros dos no se espresan en manera alguna.

La Direccion general de Aduanas y aranceles en 13 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de noviembre último, relativa á la presentacion al despacho en la Aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del expediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los Aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del Arancel de importacion del Extranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, adeuden sobre el valor de doce rs. gruesa el quince por ciento de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á las Aduanas de esa provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletin oficial; dando aviso de su recibo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Leon 6 de Enero de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

## Intendencia de la provincia de Leon.

### Núm. 15.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo que sigue.

La época avanzada en que se prescribieron por circulares de esta Direccion general, fechas 2 y 8 de Agosto último, las reglas respectivas al establecimiento de las dos contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de Inquilinatos, conforme á los reales decretos de 25 de Mayo circulados en 15 de Junio anteriores, no han permitido hasta el dia atender á otra cosa que á plantificarlas y proceder á la cobranza de su importe con toda brevedad, en términos de haberse consumido el año actual en todas estas operaciones y trabajos, sin haber sido posible emprender los que han de preceder para la formacion de las matriculas y repartimientos que en ambas contribuciones hayan de regir en el próximo venidero de 1846 que debian haber tenido principio en cuanto á la del Subsidio el 1.º de Octubre próximo pasado, como se dispone en el artículo 19 del Real decreto á ella referente, y con poco exceso en la de Inquilinatos, para que terminados y aprobados previamente hubiesen estado corrientes para su exaccion mensual desde el dia 5 de Enero inmediato.

Si bien no es ya posible obtener en dicho plazo estos repartimientos, no por eso se han de demorar por la Administracion las diligencias y trabajos pre-

paratorios de ellos mas tiempo que el indispensable; en cuya consecuencia la Direccion ha acordado que se observen y cumplan en todas las provincias las reglas contenidas en los artículos siguientes:

### Del Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 1.º Las matriculas de la Contribucion industrial y de Comercio respectivas al año 1846 han de estar concluidas, y en estado de exaccion individual en todos los pueblos el dia 5 de Marzo del mismo año á mas tardar.

Art. 2.º Los vacios que por la premura del tiempo y otras causas hayan resultado en las matriculas del año que fina, desaparecerán precisamente al formar las nuevamente prevenidas por el artículo anterior, en las cuales han de resultar indefectiblemente inscriptos, y en las clases que deban serlo, todos los contribuyentes sujetos á su pago en conformidad al Real decreto de 25 de Mayo de este año, circulado en 15 de Junio con las tarifas á él adjuntas.

Art. 5.º Quedan vigentes las disposiciones de la referida circular de esta Direccion de 8 de Agosto último, en cuanto sean aplicables á la formacion de las matriculas del referido año próximo venidero de 1846, en el que dejan de tener efecto las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 35 al 40 ambos inclusive del expresado Real decreto circulado en 15 de Junio.

Art. 4.º Promoverá la Administracion con suma vigilancia el que se rectifique la clasificacion de poblaciones, segun lo prescripto en el artículo 6.º del Real decreto, para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda con el respectivo derecho fijo de la tarifa número 1.º

Art. 5.º Depurará y comprobará asimismo la Administracion los datos que á virtud del artículo 11 del referido Real decreto deban exigirse y presentarse para la designacion del derecho proporcional de esta contribucion.

Art. 6.º Las matriculas de cada pueblo por esta contribucion, se formarán con entera sujecion al modelo número 2.º que acompañó á la circular de 8 de Agosto último, quedando los originales en las Administraciones de Contribuciones directas.

7.º Los Señores Intendentes, atendidas la localidad y particulares circunstancias de los pueblos de cada provincia, señalarán los plazos dentro de los cuales los Alcaldes de los pueblos, los Administradores de partido, donde los haya, y los de las capitales de provincia, deban respectivamente desempeñar las funciones que les estan cometidas por los artículos 21, 22, 23 y 24 del mencionado Real decreto, á fin de que en su consecuencia los mismos Señores Intendentes puedan aprobar las matriculas en conformidad al artículo 25 y con la anticipacion suficiente al 5 de Marzo en que han de estar en todos los pueblos las copias certificadas de ellas.

Art. 8.º Los contribuyentes matriculados en este año y provistos de sus respectivos certificados de inscripcion de matricula, quedan relevados de otros nuevos certificados, á menos que varien de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio á estos, como á todos los que de nuevo

se matriculen, obtener previamente la inscripción y certificado de la clase de industria, comercio, profesión, arte u oficio que pases á ocupar, bajo la pena establecida en el artículo 51 del Real decreto.

Art. 9.º Por consecuencia de lo prescrito en el artículo 2.º de esta circular, depurará la Administración el número y clase de ocultaciones que puedan resultar en las matrículas de este año, consultando entre otros datos que ya tenga reunidos, los repartimientos del cupo industrial de la contribucion del Culto y Clero, y los de Paja y Utensilios en que venia cuotizada la parte del antiguo Subsidio comercial; antes de separar las industrias de aquella contribucion por la Real instruccion de 5 Octubre de 1854 circularada en 15 de Julio de 1855.

Art. 10.º Para obtener las Administraciones de Contribuciones directas las matrículas completas de todos los contribuyentes á la del Subsidio, no escasearán ningun género de trabajo, cuando los medios y recursos con que cuentan alcanzan á inquirirlo todo.

Art. 11.º Si despues de aprobadas las matrículas de las clases contribuyentes al Subsidio apareciesen nuevas industrias ó profesiones, se formarán otras adicionales en 1.º de Julio y 1.º de Diciembre en que resulten comprendidas con la debida especificacion.

Tambien contendrán estas matrículas adicionales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matrícula principal aprobada en su respectiva época.

Art. 12.º De toda alta ó baja que contenga la matrícula adicional de cada pueblo, se pondrá en la principal una certificacion expedida por las Administraciones y expresiva del número de individuos é importe de sus cuotas por los derechos fijo y proporcional que en cada una de las clases de comercio, industrias, profesiones, artes u oficios produjeren las diferencias en pro ó en contra de la misma matrícula principal, para que en esta aparezca siempre originalmente el cargo de la contribucion.

Art. 13.º En 15 de Marzo remitirán las Administraciones de Contribuciones directas de cada provincia á esta Direccion general un estado arreglado al modelo adjunto á esta circular y señalado con el número 1.º que ha de ser el resultado que hayan producido las matrículas de todos los pueblos que entonces han de estar definitivamente aprobadas, sin vacío ni descubierto de ninguna clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los Administradores.

Sin perjuicio de esto tambien remitirán los Administradores, arreglado al mismo modelo, un apéndice que contenga el resultado de las alteraciones de aumento y baja que en el importe de las matrículas de cada pueblo produzcan las adicionales de que trata el art. 11.º de esta circular.

Estos apéndices los ha de recibir la Direccion al mes de formadas las mismas matrículas adicionales, ó sea en fin de los respectivos meses de Julio y Diciembre.

#### De la contribucion de inquilinatos,

Art. 14.º Los repartimientos de la contribucion de Inquilinatos para el mismo año próximo de 1846, se formarán con sugesion á las reglas que para los del

de 1845 que, finalmente, se establecieron en la circular de esta Direccion de 2 de Agosto último, en cuanto sean aplicables, para que en 5 de Marzo lo mas tarde se hallen tambien perfeccionados y en estado de cobranza. De consiguiente los Señores Intendentes señalarán los plazos en que hayan de determinarse las operaciones y trabajos que deben antecederlos.

Estos repartimientos, formados por la Administración, quedarán archivados en la misma, precediendo el B.º V.º en ellos de los Señores Intendentes.

Art. 15.º A los nuevos repartimientos de esta contribucion serán atraídos todos los inquilinos que alcanzándoles el impuesto se hayan sustraído en los del año actual, ó que hubiesen ocultado el mayor valor de los inquilinatos sobre que debe grabar el derecho establecido.

Art. 16.º En los pueblos donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como minimun para sujetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificacion del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la Administracion de Contribuciones directas de la misma manera que respecto al Subsidio se establece en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

Art. 17.º Para que los repartimientos de esta Contribucion salgan con la perfeccion correspondiente y sin ocultaciones ó fraudes de ninguna clase, no descansará la Administracion en hacer respecto á ellos las mismas averiguaciones que en cuanto á los de la Contribucion industrial y de Comercio quedan anteriormente prevenidos.

Art. 18.º Todas las alteraciones en aumento ó disminucion que sufra el primitivo repartimiento anual de la Contribucion de Inquilinatos de cada pueblo, se han de comprender en repartos adicionales que cada dos meses formará tambien la Administracion de Contribuciones directas.

Del resultado del reparto adicional se pondrá en el original ó primitivo una certificacion expedida por los Administradores, que exprese las diferencias que en este vayan resultando para que en él aparezca siempre el legítimo cargo de esta Contribucion.

Art. 19.º En 15 de Marzo remitirán los Administradores de Contribuciones directas á esta Direccion un estado arreglado exactamente al del modelo número 5.º que acompañó á la espresada Circular de 2 de Agosto último y comprenda el resultado ó importe anual obtenido en todos y cada uno de los pueblos de la provincia por el año entero de 1846.

Tambien remitirán, conforme al mismo modelo, un apéndice de cada adiccion que se haga bimestralmente adicho repartimiento, verificándolo al mes de haber tenido efecto la adiccion para todos los pueblos de la provincia.

#### Disposiciones Comunes á ambas Contribuciones:

Art. 20.º Los fondos destinados á las Administraciones de Contribuciones directas para atender á los gastos que ocasionen la completa formacion de matrículas y repartimientos de las Contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de Inquilinatos, son los que señalan en los artículos 25, 26 y 62 de la

Real Instrucción de 5 de Setiembre último respectiva al establecimiento de los Recaudadores de Contribuciones directas.

También alcanzan dichos fondos para los gastos especiales que en la formación de los repartimientos de la Contribución territorial ocurran igualmente á las mismas Administraciones.

Art. 21. Los gastos que han de cubrirse con los fondos de que trata el artículo anterior, son á saber:

1.º El de los agentes de investigación que ha de haber con arreglo y para el objeto prevenido en el caso 1.º del artículo 29 de la referida Instrucción de 5 de Setiembre último.

2.º Los de impresiones de todas clases en las tres Contribuciones, territorial, del Subsidio industrial y de Comercio, y de Inquilinatos, que no alcancen á satisfacer las asignaciones fijas de gastos señaladas por reglamento á las Administraciones.

3.º Los de temporeros ó manos auxiliares de que necesiten valerse las Administraciones para los trabajos especiales de los repartimientos.

4.º El abono á los Recaudadores por el premio de la parte de cuotas que despues de apuradas las diligencias de cobranza deban anularse, y ser aquellos indemnizados con arreglo al artículo 27, y al caso 2.º del artículo 29 de la expresada Real Instrucción de 5 de Setiembre.

5.º El del papel Sellado para los certificados de inscripción de matrícula y demas gastos que estos ocasionen.

6.º Y finalmente, cualquiera otro especial é imprevisto que fuere necesario para terminar en tiempo y completamente todas las operaciones y servicios respectivos á la formación de los repartimientos de las tres Contribuciones, territorial, del Subsidio, y de Inquilinatos, ó intervencion en la cobranza de ellas, como se establece en el artículo 28 de dicha Instrucción, comprendiéndose entre ellos los de veredas ú otros medios estrordinarios para hacer circular con celeridad en casos dados las órdenes ó documentos que convengan remitir con tiempo preciso á los pueblos; entendiéndose siempre que no excedan del importe de los premios y que se justifique la utilidad de estos gastos extraordinarios por expediente consultado á la Direccion y resuelto por la misma.

Art. 22. Para caminar en este punto con la debida regularidad y cumplirse por esta Direccion general lo mandado en el artículo 50 de la Real Instrucción antes citada, los Administradores de Contribuciones directas formarán y remitirán á la misma el 15 de Enero indefectiblemente un presupuesto, arreglado al modelo adjunto núm. 2.º que comprenda: 1.º el importe calculado de los fondos con que en todo el año de 1846 deban contar y quedan designados en el artículo 20 de esta circular; y 2.º el de los gastos que en el mismo año calculen deban abonarse con dichos fondos, que quedan individualizados en el artículo precedente.

No se comprenderá en este presupuesto ingreso ni gasto alguno que no sea respectivo al servicio del año de 1846 para que se forma.

Art. 23. No habiendo la Direccion exigido iguales presupuestos respectivos al año de 1845 por lo avanzado del tiempo en que se circuló la Instrucción de 5 de Setiembre, y habiéndose no obstante

abonado los gastos ocasionados, formarán los Administradores de contribuciones directas la cuenta justificada del importe de la parte de premios que se les asignó y de sus gastos. Esta cuenta la remitirán á la Direccion por el primer correo del mes de Febrero de 1846 y conducto de los Señores Intendentes para que recaiga la aprobacion ó resolucion conveniente acerca de ella.

Art. 24. Aprobado que sea por esta Direccion el presupuesto de que se trata en el artículo 22, lo comunicará á los Administradores por conducto de los Señores Intendentes; entendiéndose no obstante con la obligacion de rendir los mismos Administradores la cuenta anual y justificada del ingreso é inversion de estos fondos, que remitirán á la Direccion por igual conducto en todo el mes de Enero del siguiente año de 1847, arreglada al modelo adjunto número 3.º para que examinada y aprobada por la misma tenga el curso y destino que corresponda.

Art. 25. Los fondos asignados á los Administradores y referidos en el artículo 20, se les librarán con sujecion á lo prevenido en el artículo 10 y en el 2.º párrafo del artículo 50 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre; bajo el concepto de que si se necesitasen anticipaciones de algunas cantidades por no admitir espera las obligaciones á que deban destinarse, podrán reclamarse por los Administradores á esta Direccion para que por la misma y con calidad de reintegro se pidan á la del Tesorero, siempre que unas y otras estén comprendidas en el presupuesto de que trata el artículo 22 de esta circular.

Art. 26. Los agentes investigadores, cuyo exclusivo deber consiste en buscar los contribuyentes que en las contribuciones del Subsidio é Inquilinatos puedan haberse sustraído de las matrículas y repartimientos, y en descubrir las ocultaciones dirigidas á rebajar las cuotas del impuesto, serán nombrados por los Administradores de Contribuciones directas, quienes pondrán un especial esmero en adquirir tales agentes, sin olvidar nunca que los gastos que ocasionan son reproductivos al Estado.

Las reglas y el modo con que estos agentes hayan de funcionar y desempeñar su cometido, les serán dadas por los Administradores, quienes ejercerán una constante fiscalizacion sobre sus operaciones para evitar toda clase de abusos en que puedan incurrir, en cuyo caso les corregirán con toda severidad.

Art. 27. Como pudiera haber personas con medios de desempeñar útil y ventajosamente el cargo de agentes investigadores que no quieran sin embargo ser conocidos como tales públicamente, se autoriza á los Administradores para entenderse reservadamente de oficio y por escrito con los que eligieren y estuvieren en dicho caso.

Art. 28. La Administracion dará cumplidas noticias á los agentes de investigación de los individuos pertenecientes á las industrias y profesiones no sujetas á derecho alguno en las Contribuciones del Subsidio é inquilinatos, para precaver que á la sombra de la vigilancia que deben ejercer no se causen extorsiones ni perjuicios á los que se hallen exentos.

(Se continúe.)